

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2023-157-3 (E.D. 201900195 F-11)
Afectado(s):	Nilson Vega Moreno
Bien(es):	Vehículo placa RBU 338
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por la profesional del derecho que representa los intereses del ciudadano **NILSON VEGA MORENO**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre el vehículo identificado con placa RBU 338.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 26 de mayo de 2022 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«Al diligenciamiento se trasladaron elementos materiales probatorios recaudados en los Radicados 110016000102201700369 y 110016000101201700273»¹.

«El segundo -110016000101201700273-, adelantado por la Fiscalía 42 Seccional Anticorrupción en contra de los ciudadanos MARÍA CRISTINA DÍAZ RODRÍGUEZ, NILSON VEGA MORENO, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SERRANO, WINSTON ONÉSIMO HERNÁNDEZ CASALLAS y CAMILO ANDRÉS PUENTES GARZÓN, este último ejerció como Alcalde del municipio de Inírida en el periodo 2016-2019.

Misma modalidad advertida por la Fiscalía 10ª ante la CSJ, conforme lo plasma en el escrito de acusación (...)

¹ Folio 4. 004RMCautelares.pdf



*(...) Es así, que una vez ganadas las elecciones en el año 2011 por el señor OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y posesionado en el mes de enero de 2012 como gobernador del departamento de Guainía, para el desarrollo de las actividades contractuales delictivas se conformaron dos empresas las cuales eran controladas administrativamente por OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ a través de terceras personas, desde la ciudad de Bogotá e Inírida (...)*²

«Con el fin de cooptar la contratación de los entes territoriales, utilizaron empresas a nombre de terceras personas, las cuales eran controladas por el ex Gobernador de Guainía OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Gobernador en el 2012-2015).»³

«NILSON VEGA MORENO, actuó como representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES MAR AZUL, y representante legal suplente de COMERCIAL MARINA DEL ORIENTE representada por su cónyuge MARÍA CRISTINA DÍAZ RODRÍGUEZ las cuales hicieron parte del holding empresarial ficticio o de papel denominado M.S.I. “... cuyo propósito era que a través de ellas se canalizara la información privilegiada de los procesos de contratación entregada a éstas por los funcionarios de la red, esto es, (Gobernadores y Alcalde)...”

En el Escrito de Acusación que le formulara la Fiscalía 42 Delegada en el radicado 11001600010120700273 por los delitos de Concierto para delinquir, Interés indebido en la celebración de contratos, Peculado por apropiación y otros, con relación a NILSON VEGA MORENO y la empresa CONSTRUCCIONES MAR AZUL señaló:

“... Empresa que a tan solo tres meses de adquirida y con el monto de participación accionaria ya descritos, inicia su contratación con la Gobernación de Guainía -período RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (2012-20156) y continuando con la gobernación -ZAPATA PARRADO (2016-2019), llegando a celebrar múltiples contratos por el monto \$15.590.152.795, en donde conforme al plan delictivo trazado, se entregaban los pliegos de condiciones para que fueran estructurados por el futuro contratista, e igualmente realizaba uniones temporales para acreditar la experiencia, pero en todo caso la mayor participación la tenía CONSTRUCCIONES MAR AZUL, representada por NILSON VEGA MORENO, es decir era quien controlaba el contrato y en algunas oportunidades se apoyaban entre sí con las empresas del holding...”

Teniendo en cuenta que el automotor de placas RBU-338 fue adquirido con posterioridad al ilícito endilgado, se infiere razonablemente que su origen es ilícito, por lo cual sobre este concurre la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.»⁴

III. ANTECEDENTES

3.1. El 09 de octubre de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito

² Folios 4 y 5. 004RMCautelares.pdf

³ Folio 7. Ibídem

⁴ Folios 99 y 100. Ibídem.



Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad⁵, la solicitud de control de legalidad impetrada por la mandataria judicial del ciudadano **NILSON VEGA MORENO**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 27 de octubre del año 2023⁶.

3.2. El 20 de noviembre del año en curso se admitió⁷ la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 29 de noviembre y el 05 de diciembre de 2023⁸.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁹.

3.3.1. La Fiscal 11 delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, el aquí afectado, por encontrarse incurso en la causal 1ª del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que de los elementos probatorios recaudados de la causa penal 110016000101201700273 adelantada por la Fiscalía 42 Seccional Anticorrupción en contra de, entre otros, el señor Nilson Vega Moreno, se pudo establecer su participación dentro de la organización empresarial constituida para el detrimento al erario público.

3.3.3. Advierte que con el fin de cooptar la contratación de los entes territoriales se constituyó un holding empresarial ficticio o de papel llamado M.S.I., conformado por las empresas MAR AZUL, SERVIINFORMÁTICA, INNOVA, MARINA DEL ORIENTE, INGENIERIA WHS y HERGOMS, cuyo propósito era que a través de ellas se canalizara información privilegiada de los procesos de contratación entregada a éstas por los funcionarios públicos del entramado criminal.

⁵ 002CorreoRemisorio.pdf

⁶ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁷ 005AutoAdmiteCL.pdf

⁸ 008TrasladoArt113.pdf

⁹ 004RMCautelares.pdf



3.3.4. En ese orden, destaca que el señor Vega Moreno actuó como representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES MAR AZUL y representante legal suplente de COMERCIAL MARINA DEL ORIENTE; empresas que integraron el holding empresarial ficticio o de papel denominado M.S.I.

3.3.5. De dicha empresa se señala que a tan solo tres meses de haber sido adquirida inicia su contratación con la Gobernación de Guainía en los períodos 2012-2015 y 2016-2019, llegando a celebrar múltiples contratos por el monto \$15.590.152.795.

3.3.6. Conforme al plan delictivo, se entregaban los pliegos de condiciones para que fueran estructurados por el futuro contratista e igualmente realizaba uniones temporales para acreditar experiencia, pero en todo caso la mayor participación siempre estaba en la empresa CONSTRUCCIONES MAR AZUL representada por el señor Vega Moreno, garantizando el control sobre el contrato y en algunas oportunidades se apoyaban entre sí con empresas del holding.

3.3.7. Ello conllevó a la formulación de escrito de acusación en contra del señor Vega Moreno por el delito de peculado por apropiación. En ese sentido, dado que la adquisición del vehículo de placa RBU 338 fue adquirido con posterioridad al ilícito, infiere razonablemente que origen es ilícito y, por ende, lo cobija con la causal 1ª del artículo 16 del C.E.D.

3.3.8. Destaca que la suspensión del poder dispositivo es una medida cautelar que busca proteger los bienes sometidos a registro para que no sean enajenados, transferidos o gravados, al ser anulada la capacidad dispositiva del titular del derecho de dominio. Frente al embargo manifiesta que permite sacar los bienes fuera del comercio y advertir sobre la existencia de una pretensión del Estado de extinguir el dominio. Respecto al secuestro indica que es una medida mediante la cual se logra aprehender materialmente los bienes afectados y de esta manera no permitir que los propietarios y presuntos testaferros obtengan un provecho económico sobre los mismos.



3.3.9. Precisado lo anterior argumenta que se muestran proporcionales a la actividad ilícita de los afectados en el trámite extintivo, quienes eran eslabones eficaces y activos de una organización criminal, como fue referida por la Fiscalía en el trámite penal. En ese orden, estima que se debe tener presente la gravedad de la investigación, estipulada en las dos investigaciones existentes y en la sentencia condenatoria, fruto de un preacuerdo, proferida por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

3.3.10. Señala que existen motivos razonables que justifican las medidas cautelares, cimentados en las pruebas obtenidas en los procesos penales, consistentes en interceptación de comunicaciones, análisis periciales, interrogatorios y entre otros.

3.3.11. De la necesidad de las medidas predica que la finalidad de la acción no es otra diferente que identificar bienes que se encuentran vinculados con las causales previstas en el artículo 16° del C.E.D. y, precaver que los fallos que puedan ser emitidos sean ilusorios. Finalmente, de la razonabilidad expone que habida cuenta de los elementos de prueba se hace razonable garantizar el principio de eficacia de la administración de justicia, tal y como ha sido expuesto por el tribunal Superior de Bogotá D.C.

3.4. De la solicitud de control de legalidad¹⁰.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, la apoderada del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre el bien ya identificado, en atención a que: (i) Carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con la causal extintiva alegada y, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de

¹⁰ Solicitud CL.pdf



razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines.

3.4.2. La apoderada judicial del afectado, respecto del numeral 1° del artículo 112, afirma que la Fiscalía no ha demostrado tener elementos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado tenga vínculo con la causal de extinción dominio enumerada, bajo el entendido que la Fiscalía no logró destruir ni poner en peligro siquiera la presunción de inocencia y la buena fe de su mandante.

3.4.3. En consonancia con lo anterior, indica que los recursos para la adquisición del bien fueron de origen lícito al provenir de un desembolso en el año 2016 de una entidad financiera, situación que, al constatarse con el certificado de tradición y libertad del automotor, denota que el préstamo coincide en aproximadamente 3 meses después de realizado el negocio.

3.4.4. En clave de la causal 2° del artículo 112 del CED, advierte que los fines que persiguen las medidas cautelares se encuentra definidos en el artículo 87 del C.E.D. Pese a ello, la FGN para efectos de imposición de las medidas de embargo y secuestro no encuentra un respaldo argumentativo ni demostrativo, sin tan siquiera en establecer el riesgo que se hace necesario menguar.

3.4.5. En todo caso, aclara que la medida que se discute no fue argumentada por parte de la FGN, situación que deviene en un acto de irresponsabilidad del ente instructor, sin motivar al menos una irrupción a los derechos de un ciudadano que debería haber sido considerado como tercero de buena fe.

3.4.6. Corolario de lo anterior, consideró que se debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas sobre el vehículo identificado con placa RBU 338.

3.5. Del traslado común.



3.5.1. Dentro del traslado, la **FGN**, el **Ministerio de Justicia y del Derecho** y el **Ministerio de Público**, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
 - 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.



4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.3. Del caso concreto.

4.3.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 26



de mayo de 2022, expedida por la Fiscalía 11 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del vehículo identificado con placa RBU 338, se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por la apoderada del afectado, relativos a las causales 1º y 2º del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 1º y 2º, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado tiene vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN y, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el bien previamente identificado.

4.3.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tenga vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1º del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora*



-en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”¹¹.

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción.** Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”¹².*

De ahí que, la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona los inmuebles el vehículo identificado con placa RBU 338 con la causal 1° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.”

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 050003120002202100033 00. 26 de abril de 2022.



Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas el bien referido por cuanto: (i) Se pudo establecer mediante elementos de prueba trasladados de una causa penal la vinculación del señor **NILSON VEGA MORENO** a ciertas actividades ilícitas, relativas a la contratación pública del Departamento del Guainía, (ii) El señor **VEGA MORENO** es implicado en su calidad de representante legal principal de la sociedad CONSTRUCCIONES MAR AZUL S.A.S. y de representante legal suplente de la compañía COMERCIAL MARINA DEL ORIENTE; teniendo que ambas empresas integraron el holding empresarial ficticio o de papel denominado M.S.I., (iii) En el caso de la compañía COMERCIAL MARINA DEL ORIENTE, no solo figuraba en señor **VEGA MORENO** sino su cónyuge María Cristina Díaz, quien también se ha vinculado a las causas penales y, (iv) Al advertir la cercanía entre la actividad ilícita endilgada y la adquisición del vehículo, la Fiscalía ED considera que se infiere razonablemente que los recursos empleados para la adquisición del vehículo objeto del presente control, provienen del rédito producido por las conductas punibles.

En ese sentido, se debe destacar que la actividad ilícita endilgada al señor **NILSON VEGA MORENO**, se edifica alrededor de los elementos de prueba trasladados de la causa penal, en donde se detalla la participación que tenían las dos compañías a las que el señor **VEGA MORENO** representaba, en condición de principal y suplente.

Estas circunstancias devienen relevantes en la medida que el marco fáctico y jurídico que derivó en la afectación al bien objeto de la imposición de las cautelas cuestionadas, no se agota de manera exclusiva en el acápite transcrito por la apoderada del afectado que obra a folios 99 y 100 de la Resolución de Medidas Cautelares, sino que la inferencia propuesta por la Fiscalía delegada parte, como criterio medular, de su condición de representante legal de tales compañías y el papel que éstas desarrollaron para la consecución de los fines del entramado criminal.



Cabe en todo caso aclarar que, el mismo escrito expuesto por la delegada de la FGN denota que la participación en el holding empresarial, no se limitaba a integrarlo, sino que también eran constituidas uniones temporales en las cuales, la compañía representada por el señor **VEGA MORENO** se aseguraba una participación mayoritaria y con ello, el control en torno al contrato a ser adjudicado y/o efectivamente adjudicado.

Por tal razón, si bien este Despacho encuentra que los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten ligar a las compañías representadas por el señor **VEGA MORENO**, tanto en condición de representante principal como suplente respectivamente, se encuentran dispersos en el escrito de la Resolución que impone las cautelas; esta circunstancia por sí misma no guía el criterio a fin de concluir que no se fundamentó la existencia de los elementos mínimos de juicio para la imposición de las medidas cuestionadas.

Por ello, advierte este Despacho que la censura elevada por la mandataria judicial no se corresponde con el contenido de la Resolución que ordena las cautelas, siendo claro que de una parte se estableció la actividad ilícita en cabeza del titular del bien y, posteriormente, se estableció el nexo entre el mismo y la causal extintiva deprecada; aclarando que, como ya se expuso, estas consideraciones se formulan y evalúan bajo el estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal.

En términos del nexo entre el bien y la causal extintiva, advierte este Despacho que la delegada de la FGN lo fundamenta en la cercanía en el tiempo entre el desarrollo de la actividad ilícita con la consecuente obtención de provecho económico y, la adquisición del bien.

Esta conclusión a la que llega la delegada de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre el bien afectado y la causal extintiva



determinada. A la mandataria judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y la causal extintiva deprecada, propósito en el cual no logró lo requerido.

En este punto, evaluados los argumentos contenidos en la solicitud de control, se advierte que la hipótesis que contrapone la defensa de los intereses del afectado se centra en demostrar que, con el desembolso de la entidad financiera Bancolombia S.A. por un valor de \$25.000.000 extendido el 15 de junio de 2016¹³ y su cercanía con la adquisición del vehículo que data del 29 de marzo de 2016¹⁴; surgía clara la licitud en el origen de los recursos con los cuales fue adquirido el automotor.

No obstante, esta alternativa defensiva no se advierte susceptible de contraponerse de manera efectiva a lo expuesto por la delegada de la FGN en tanto el crédito otorgado, como obra en el mismo soporte traído a colación por la mandataria judicial no es un crédito de destinación específica, por lo que la trazabilidad de los recursos no permite inferir que necesariamente se haya empleado tal dinero en la adquisición del vehículo.

Lo anterior habida cuenta, además, que el traspaso data de tres (3) meses antes del desembolso, siendo poco probable que como dinámica comercial entre un vendedor y un comprador de un vehículo, se realice el traspaso del mismo con tres (3) meses de antelación al recibo el pago total por el automotor, pago que además, si se rige por el valor del desembolso (entiéndase \$25.000.000) se advierte como un valor considerablemente menor al de un vehículo de las características contenidas en la tarjeta de propiedad¹⁵.

De allí que, no se haya conseguido derruir la hipótesis construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**, siendo que, en todo caso, se debe precisar que contrario a lo expuesto por la mandataria judicial, para el

¹³ Folio 9. Solicitud CL.pdf

¹⁴ Folio 12. Solicitud Cl.pdf

¹⁵ Folio 10. Ibídem.



trámite de extinción de dominio no opera la presunción de inocencia, como lo ha determinado el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., a saber:

“De allí que, este instrumento constitucional no sea, en manera alguna, “una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena”, lo cual implica, que en el ámbito de esta acción no puede hablarse de la presunción de inocencia, el in dubio pro-reo o el principio de favorabilidad.”¹⁶

En conclusión, ninguno de los postulados esgrimidos por el mandatario judicial logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre el bien afectado y la causal extintiva, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Así mismo, es de suma relevancia apreciar que pese a lo indicado por el mandatario judicial del extremo afectado, las medidas cautelares decretadas proceden de manera concreta cuando se advierte una relación entre el bien y la causal extintiva alegada, siendo que en la solicitud de control de legalidad no se desvirtúa el vínculo probable establecido por la delegada de la FGN: (i) Que el bien probablemente proviene de forma directa o indirecta de la actividad delictiva y, (ii) La existencia de elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que proviene de las actividades ilícitas que se le endilgan al ciudadano **NILSON VEGA MORENO**.

Consecuentemente, con el análisis en conjunto del marco argumentativo y probatorio que obra en el expediente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares

¹⁶ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001312000120170009301. 26 de junio de 2023.



permiten inferir como probable que el vehículo identificado con placa RBU 338, es producto directo o indirecto de las actividades ilícitas investigadas existiendo elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que proviene de las actividades ilícitas objeto de investigación.

Es decir, el vínculo, en grado de probabilidad entre el bien y la causal extintiva alegada (Léase 1° del artículo 16 del C.E.D.), se encuentra debidamente acreditado por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra respaldo para avalar la solicitud de control de legalidad, en lo que respecta al numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva el dinero con el que el ciudadano **NILSON VEGA MORENO** adquirió el bien deriva de sus propias actividades y respaldo del sector financiero, (ii) Si se encuentra o no justificado el incremento de su patrimonio con la adquisición de este bien o, (iii) Si el patrimonio del señor **VEGA MORENO**, no guarda ningún tipo de relación con las actividades ilícitas a él endilgadas y, (iv) Si al afectado **NILSON VEGA MORENO**, le concurre la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa; estas son situaciones que tendrán que ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

Al verificarse, entonces, que estas alegaciones anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación del ciudadano **NILSON VEGA MORENO**, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno al vehículo identificado con placa RBU 338.



Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que el vehículo identificado con placa RBU 338 es producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Esta conclusión, por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien ya identificado.

4.3.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, la mandataria judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, al estimar que la FGN no solo no argumentó en debida forma por qué los bienes debían ser cobijado con las medidas, sino que tampoco cumplió con las cargas demostrativas que respaldaran los fines propuestos, en tanto no acreditó en ningún momento qué riesgo debía ser mitigado con la imposición de las mismas.

Precisado lo anterior, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el



bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro decretadas sobre el vehículo identificado con placa RBU 338, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y advertir a terceros frente a la situación jurídica del inmueble, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para aprehender el bien y evitar que se obtenga provecho económico sobre el mismo, argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso y para el **secuestro**, fijó el fin de aprehensión de cara a la garantía de materialización de una decisión judicial y, evitar la obtención de provecho económico.

4.3.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponde a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, el análisis previamente efectuado permite inferir la probabilidad de vínculo con la causal extintiva, como se anotó con anterioridad; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así



precaver acciones encaminadas a modificar su titularidad, además de advertir a terceros y garantizar su aprehensión.

Debe resaltarse que prevenir la obtención de provecho económico no se constituye como una de las finalidades de las que trata el artículo 87 del CED, razón por la cual no puede ser objeto de análisis.

Pese a ello, este Estrado Judicial advierte que la delegada de la FGN estima que solo mediante la medida de secuestro es viable una aprehensión del bien, a fin de garantizar la efectividad de una eventual decisión asegurando el cumplimiento de la determinación que se adopta porque de lo contrario, los fallos serían ilusorios.

Así, las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelares, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

4.3.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelares menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto aprehensión para garantizar la efectividad de la decisión que se pueda adoptar, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

Es de resaltarse que, por las condiciones particulares y naturales del bien, que corresponde a un automotor, el mismo puede ser objeto de maniobras tendientes a su distracción u ocultamiento, aspecto que no puede dejarse de lado al analizar la necesidad de las cautelares en



contraposición con bienes, como por ejemplo los inmuebles, que por sus particulares características no pueden ser ocultados.

De allí que, la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

4.3.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta.

En estas circunstancias, se indica que no existe carga argumentativa o demostrativa alguna que faculte a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos, o la afectación al principio de igualdad de cara a una eventual afectación desproporcionada. Por tanto, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad únicamente, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

En conclusión, en el sub lite se denota cómo la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.



Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines. Lo que torna en improcedente la petición elevada. Por tanto, se declarará la legalidad de las mismas.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGALES las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre el vehículo identificado con placa RBU 338, mediante la Resolución del 26 de mayo de 2022; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** las diligencias a la Fiscalía delegada para que se **INCORPOREN** a la actuación 201900195 que se adelanta ante la Fiscalía 11 E.D.

TERCERO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8467cbcc1b8242c5e9d1a8ff8ee24b636709bcdfd4842a7c1c46f83725a423b3**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>